NÚM. 88. Mártes 25 de Julio de 1837. 355

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Art. 1º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos. 2º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor. 3º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago. 4º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1,100 rs. anuales. 5º el Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie. 6º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario.=Mauricio Cárlos Onís, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 31 de Mayo de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion."

En su consecuencia la Direccion, en Junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1ª Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfitéusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la provincia, deben presen-

tarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el art. 2º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2ª Para la formacion de los capitales, de los foros, enfitéusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos, &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.°, el 5.°, ú otra parte alicuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Córtes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquida-

3ª Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfitéusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas 8ª y 9ª, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfitéusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4ª Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, prévia la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y asi instruidos los espedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de ventas de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5ª Prestada la aprobacion por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su inporte en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el art. 3.° del preinserto Real decreto.

6ª Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de espedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6.° de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al espediente una certificacion espedida por la autoridad civil respectiva.

7ª Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfitéusis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8ª La instruccion de los demas espedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfitéusis ó de arrendamientos, escluyendo la certificacion de que trata la regla 6ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los arts. 5.° y 6.° del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9ª Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que beneficiosa para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de ventas no puede menos de escitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los espedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecueneia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer

entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor Intendente de Segovia.

Real orden de 28 de Setiembre que se cita.

Ilmo. Sr.: En esposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oir á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1ª La redencion del foro, enfitéusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2ª Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.°, el 5.°, ú otra parte alícuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el ultimo quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3ª Los comisionados de Arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpetuas.

4ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfitéusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

5ª Y para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la contidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836.= Mendizabal.=Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion.=Es copia.=*L. Ballesteros.*

Cuya soberana disposicion se publica en este periódico cumpliendo con lo que la misma previene para que los interesados en tan considerable beneficio, teniendo por este medio conocimiento de las circunstancias, forma y término para obtenerlo, acudan antes que este espire á solicitar aquel del modo requerido. Segovia 19 de Julio de 1837.=Pedro Ocaña.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme la orden siguiente:

Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de Rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la Nacion, es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, ínterin se le comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, ínterin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demo-

ra alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatorios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la Nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los Gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.=*Juan Alvarez y Mendizabal.*

Al comunicar á VV. la preinserta orden, debo participarles que con obgeto á que tenga el mas puntual cumplimiento lo que en ella se previene, y que los partícipes en la mitad de los diezmos tengan de pronto la representacion é inteligencia posible en las medidas que sean conducentes para la recaudacion de los frutos que constituyen la contribucion decimal en el presente año, he formado una junta compuesta de los Srs. D. Lucas Sierra individuo de la Diputacion provincial; en representacion del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral á D. Felipe Pardo y García, Canónigo de la misma, y D. Tomás Yague mayordomo del Ilmo. Señor Obispo en la de su dignidad episcopal; mas de poco ó nada servirian mis esfuerzos y los de la junta para llenar el importante cargo que se comete por dicha Real orden, si los Alcaldes, Ayuntamientos y Párrocos de los pueblos de este obispado no coadyuvan por su parte á que tenga el mas cumplido efecto las disposiciones que se adoptan para que la Hacienda pública ni los partícipes no sufran perjuicio alguno por falta de exactitud en el pago del diezmo: al intento he creido oportuno encargar á VV. bajo su mas estrecha responsabilidad la mayor vigilancia para que cuiden que todas las personas que le adeuden lo satisfagan con toda religiosidad, autorizándoles en caso necesario para que en el de ocultaciones instruyan el oportuno expediente de comprobacion que se servirán remitirme, para proceder como corresponda contra los defraudadores. Yo espero que la buena fé y la honradez que constituyen el caracter de los contribuyentes de esta Provincia y Diócesis no me darán motivo alguno para que haga uso de la autoridad é ilimitadas facultades con que para este tan interesante servicio me hallo; mas si, lo que no espero, hubiese algun contribuyente que resistiese el pago de su diezmo, ú ocultase el todo ó parte de lo que legítimamente adeude; me veré en la necesidad de adoptar las providencias de rigor que sean necesarias y conducentes á reprimir y escarmentar la mas mínima defraudacion. Del recibo de esta orden, de quedar enterados para su mas puntual cumplimiento, y de las medidas que adopten para evitar y precaben toda ocultacion en el pago del diezmo, se servirán VV. darme aviso con toda la mayor brevedad posible. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Julio de 1837.= Pedro Ocaña. =*Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y Diócesis.*

Diputacion provincial de Segovia.

Si bien al publicarse el decreto de las Córtes de 14 de Abril, en el que se establecen las bases bajo las que se habian de girar los repartimientos del empréstito de los 200 millones, creyó la Diputacion que esta provincia debia ser comprendida en el art. 12 de aquella, mediante á que era insignificante, respecto al todo, la cantidad que faltaba para llenar la de los 4.100,000 rs. que se la señalaron, y se habia oido de agravios subsanando los perjuicios de mayor consideracion, no se decidió sin embargo la corporacion á dar tal declaracion porque temió que su proceder en esta parte podría ser censurado de poco conforme con la idea de las Córtes al dictar las nuevas reglas de repartimiento; pero hecha ahora por las mismas la aclaracion de 11 del corriente no puede prescindir de atenerse al segundo estremo de la misma, en el que se halla totalmente esta provincia, habiendo acordado en su virtud que no se está en el caso de llevar á efecto el segundo reparto para la cuota del empréstito, y sí en el de completar el cobro del que primeramente se verificó.

Por consiguiente los Ayuntamientos, teniendo este presente, aprontarán bajo su mas estrecha responsabilidad las cantidades que en sus respectivos repartimientos resulten precisa é indudablemente fallidas, y se les autoriza para que al intento las repartan entre individuos que puedan satisfacerlas, observando la mas estricta justicia en este repartimiento, previniéndoseles, que en el caso de que en alguno de ellos resulten cantidades distribuidas, y no satisfechas, para corporaciones que hayan sido estinguidas, y cuyos bienes hayan pasado al Estado, lo pondrán en conocimiento de la Diputacion para que adopte los medios que crea conducentes al reintegro de las indicadas sumas.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes competa, se ponga en ejecucion; prometiéndose esta corporacion que convencidos todos de las necesidades del Estado, se apresurarán á satisfacer sus respectivas cantidades, dando asi una de las mayores pruebas de patriotismo que en las actuales circunstancias pueden manifestarse. Segovia 24 de Julio de 1837. = El Presidente, *Canuto Aguado.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO

de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.